

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda abolida para siempre la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Los libertos quedan obligados á celebrar contratos con sus actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado, por un tiempo que no bajará de tres años.

En estos contratos intervendrán, con el carácter de curadores de los libertos, tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno superior con el nombre de protectores de los libertos.

Art. 3.º Los poseedores de esclavos serán inenmizados de su valor en el término de seis meses despues de publicada esta ley en la Gaceta de Madrid.

Los poseedores con quienes no quisieran celebrar contratos sus antiguos esclavos, obtendrán un beneficio del 25 por 100 sobre la indemnizacion que hubiere de corresponderles en otro caso.

Art. 4.º Esta indemnizacion se fija la cantidad de en 35 millones de pesetas, que se hará en efectivo mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto-Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma la cantidad de 5.500.000 pesetas anuales para intereses y amortizacion de dicho empréstito.

Art. 5.º La distribucion se hará por una Junta compuesta del Gobernador superior civil de la isla, Presidente; del Jefe económico; del Fiscal de la Audiencia; de tres Diputados provinciales elegidos por la Diputacion; del Síndico del Ayuntamiento de la capital; de dos propietarios elegidos por los 50 poseedores del mayor número de esclavos y de otros dos elegidos por los 50 poseedores del menor número. Los acuerdos de la Comision serán tomados por mayoría de votos.

Art. 6.º Si el Gobierno no colocase

el empréstito, entregará los títulos á los actuales poseedores de esclavos.

Art. 7.º Los libertos entrarán en el pleno goce de los derechos políticos á los cinco años de publicada la ley en la Gaceta de Madrid.

Art. 8.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley, y atender á las necesidades de beneficencia y de trabajo que la misma hiciera precisas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional 22 de Marzo de 1875.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Baltart, Representante Secretario.

(Gacete del dia 26 de marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Puertos.

Don José María Herran Valdivielso, Gobernador de la provincia de Santander.

Hago saber: Que don Carlos Hodgson, residente en Bilbao, ha presentado á mi autoridad una instancia con la que acompaña un proyecto, planos y memoria, para la construccion de un muelle con destino á la carga y descarga de minerales en el puerto de Castro-Urdiales.

Por tanto y segun lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de aguas, el referido proyecto se halla de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia por el término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, á fin de que puedan enterarse del mismo las autoridades, corporaciones y personas que así lo deseen, pero advirtiéndole que trascurrido el plazo citado no se dará curso á ninguna de las reclamaciones que por este asunto se presenten.

Santander 28 de Marzo de 1875.—El Gobernador, José Maria Herran Valdivielso.

Minas.

Del 3 al 9 de Abril próximo tendrá lugar la demarcacion de la mina «Esperanza» sita en término de San Felices, propia de D. José Rivero Roldán, vecino de Mala.

En ese mismo periodo tendran lugar dos reconocimientos de terreno pedido en espropiacion por D. Ignacio Perez Garcia de esta vecindad, dentro de su demarcacion llamada «Antonia» y que pertenecen á D. Juan Gonzalez del Rivero, menor, vecino de Tarriva el uno, y el otro á los herederos de D. Joaquin Garcia Rivero, vecino de Mala y del 22 al 29 del mismo mes. tendrá tambien lugar la demarcacion de la demasia de la mina Vacadero, sita en Udias, de la Real Compañia Asturiana.

Santander 27 de Marzo de 1875.—El Jefe de la Seccion,—Julian Martinez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 22 de Marzo de 1875.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Diputados Sres. Piñal, Junco y Campa se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision: Declarar que no há lugar á revocar los acuerdos del ayuntamiento de Santillana en el expediente sobre cerramiento de un terreno por D. Joaquin Perez Peña; reservar á este las recursos que la asistan contra los mismos acuerdos; y declarar que las dietas devengadas en el expediente en que recae esta resolucion sean pagadas por iguales partes por aquel ayuntamiento y D. Joaquin Perez Peña.

Aprobar un acuerdo del ayuntamiento de Villafufre sobre variacion de la division electoral en el término del mismo municipio.

Dejar sin efecto un acuerdo del ayuntamiento de Arenas nombrando alcalde de barrio del pueblo de Arenas; y mandar que se elija inmediatamente y con arreglo á la ley la junta administrativa del mismo pueblo.

Aprobar el siguiente informe del negociado de terrenos:

Examinado este expediente: Resultando que el ayuntamiento de Castañeda, en virtud de queja del alcalde de barrio de la Cueva, y apoyado en varios artículos de la ley de 3 de Agosto de 1866 y en las facultades que le confiere la ley municipal, acordó que D. Julian Lopez vecino de San Roman de Cayon, dejase libre un terreno que estaba cerrado en el sitio denominado Vigüilda, entre las jurisdicciones de dicho ayuntamiento y el de Santa María de Cayon, fundándose para ello en que servia de álveo y cauce del rio Pisueña y en que además correspondia al comun de vecinos del mismo distrito; disponiendo á la vez que se oficiara, como en efecto se hizo, al alcalde de Santa María de Cayon, para que ordenase la destruccion de dicho cerrado en la parte que estaba enclavado en su jurisdiccion, por ser gravoso y perjudicial á la vega comun de Novales é impedirse el curso natural del rio:

Resultando que el ayuntamiento de Santa María de Cayon, habiendo reconocido el cerramiento citado, acordó á su vez que este se hallaba comprendido en los artículos 77, 78 y 84 de la ley de aguas, y que en su virtud el terreno ocupado, se encontraba exceptuado de la privacion de ser cerrado, toda vez que pertenecia á dominio particular:

Resultando que la Corporacion municipal de Castañeda, en vista de dicho acuerdo insistió en el suyo anterior en cuanto se referia al cerramiento enclavado en su término jurisdiccional; alzándose al mismo tiempo del de Santa María de Cayon para que tuviese lugar la revision legal:

Resultando que pedido informe al Ayuntamiento de Santa María de Cayon, lo ha evacuado manifestando principalmente que el Rio Pisueña discurre por entre propiedades particulares, que por accesion natural pierden y ganan en su estension, siendo todas ilimitadas, y de

aquí que en el sitio que Castañeda cree tener dominio, carezca de él y pertenezca á los dueños de los predios riveriegos como D. Julian Lopez; que el cerramiento verificado, no entorpecía el curso de las aguas, ni tampoco había que temer una variante en la madre del río; por cuyas consideraciones, aquel Ayuntamiento interesado como el de Castañeda en el libre curso de las aguas, creía que no había razón para molestar al interesado en el cerramiento que había emprendido.

Resultando que en atención á la contradicción advertida en los acuerdos de ambos Ayuntamientos se remitió el expediente al Director de caminos del Distrito, para que en su vista y de lo que acerca del asunto prescribe la ley de aguas, sirviera informar.

Resultando que el espresado funcionario, habiendo reconocido el sitio en cuestión y teniendo á la vista los antecedentes que se le remitaron y unas hijuelas del año de 1855 correspondientes á las familias de los Saros y Liaño, que le exhibió el interesado Lopez, ha hallado que el terreno que se pretende cerrar es de propiedad particular y está fuera del cauce ó alveo del río; que la línea de pared construida, es sencilla y en seco de cantos rodados pequeños; y que tanto esta como la que se derribó, solo sirven para impedir la entrada de los ganados.

Vista la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Considerando que según el informe pericial, el terreno de que se trata no forma parte del cauce ó alveo del río Pisueña por lo cual la cuestión queda únicamente reducida á resolver sobre el dominio ó propiedad del mismo.

Considerando que aun cuando es cierto que en ese informe y en el del Ayuntamiento de Santa María de Cayon se dice que el terreno es de propiedad particular, no lo es menos que el acuerdo del de Castañeda se funda en que la parte comprendida en su término municipal corresponde al comun del mismo y que en tal concepto y con posterioridad á la extraordinaria avenida del año 1834, ha ejecutado varias obras en la misma con el objeto de volver el río á su antiguo curso.

Considerando por lo tanto, que si bien en virtud de lo informado por el Director de caminos comisionado, y por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon, procede amparar al interesado en la posesión del terreno comprendido en aquella jurisdicción, no puede menos de reservarse á los Tribunales de justicia para la oportuna declaración, la cuestión de propiedad que se ha suscitado con respecto á la parte ó estension de terreno situada en el distrito de Castañeda cuyo Ayuntamiento ha usado de sus atribuciones legítimas, al acordar sobre la conservación de una finca que cree le pertenece y en la cual ha ejercido actos de verdadero dominio.

Considerando en fin que según lo que prescribe el artículo 162 de la ley municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles, por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos ante el Tribunal competente.

Opina la Sección que V. E. debe acordar se respete al D. Julian Lopez en la posesión del terreno radicante en la jurisdicción de Santa María de Cayon y que en cuanto á la parte enclavada en la de Castañeda, se le reserve su derecho para que le use en el Tribunal correspondiente, si así viere conveniente.

V. E. no obstante Marzo 8 de 1873.—Ortiz.

Se da cuenta de una comunicación del Gobierno civil de la provincia manifestando que en 14 de enero último se inhibió el entonces Gobernador civil

del conocimiento del expediente sobre pago de costas al Director del Instituto.

Se acuerda que, en vista de la gravedad de este hecho, se eleve el expediente á la Excm. Diputación sin perjuicio de proceder inmediatamente como propone el negociado en dictámen que dice así:

«La sección estraña, como no podrá menos de estrañar V. E. que el Gobernador se inhibiese sin que conste que lo consultara á la Diputación ó Comisión provincial, como era indispensable para la validez de la inhibición según lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 25 de setiembre de 1865, y en tantas decisiones del Consejo Real y de Estado, que la Sección no se detiene á citar porque son bien sabidos y apenas hay Gaceta en que no se encuentren; siendo así que con frecuencia se está pidiendo informe á la Comisión en competencias de insignificante interés, y hasta para un simple requerimiento que no lo exige ya de necesidad desde que se publicó el artículo 57 de dicho Reglamento. En el presente asunto se interesaban precisamente los caudales y bienes de la provincia ó del Instituto que de la Diputación depende: la competencia de la administración en cuanto á impedir apremios y ejecuciones judiciales era evidente; el juzgado obrando como obraba y como á vuelta á obrar prescindió de lo dispuesto en las leyes municipal y provincial y la de contabilidad, que son Leyes de la Nación; y así se explica que en el mes de febrero haya vuelto el segundo exhorto mas apremiante que el primero, por consecuencia sin duda de la inhibición del Gobernador que dejó expedita la acción del juzgado contra los intereses de la provincia.

Pero si esa inhibición, como parece resultar, se acordó por el Gobierno sin conocimiento ni informe de V. E., es nula y de ningun valor. y V. E. no puede admitirla acacabando de ver que los enseres del Instituto provincial han estado espuestos hace pocos dias á ser embargados y rematados públicamente, en apuro verdadero para hacer comprender al juzgado que infringía las leyes y que incurria en responsabilidad; cuyos apuros y conflictos es muy posible que vuelvan á reproducirse sin pasar mucho tiempo, si el requerimiento no se comunica ó se insiste en la competencia provocada en abril de 1871, puesto que ha debido ser viciosa y nula la inhibición de 14 de enero que indica el señor Gobernador en su oficio. Por tanto, y en méritos de lo expuesto y de lo que resulte,

Opina la Sección:

1.º Que se ruegue al Sr. Gobernador, que si la inhibición á que se refiere en su oficio de 20 del corriente fué acordada sin la consulta esencial que exige el artículo 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 y la jurisprudencia admitida, reproduzca el requerimiento ó insista en la competencia según el estado del asunto.

2.º Que de no estimarlo así, se sirva mandar que el expediente que se eleve en el estado que tenga al Gobierno con toda urgencia, agregando á él copia de este informe y de las anteriores comunicaciones que V. E. ha dirigido sobre el caso, sirviéndose tambien participar á V. E. la resolución que adopte.

Y 3.º Que puesto que se trata de un asunto de intereses provinciales, se sirva dar á V. E. esplicaciones, con arreglo al párrafo 2.º del art. 10 de la ley provincial, sobre fundamentos y motivos que hubiera para acordar la inhibición de la manera que parece que se acordó y que ha producido las consecuencias de que tiene ya conocimiento aquel Gobierno y las que podrán todavía sobrevenir. V. E. no obstante etcétera.

Y se levanta la sesión de que yó el

Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Cédulas de empadronamiento.

Los ayuntamientos que á continuación se espresan, son los únicos que han cumplido lo que por esta Administración se les previno en 20 de febrero último, en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 196 referente á las cédulas de empadronamiento que han de regir en el año actual.

No pudiéndose ocultar á los Municipios que faltan de remitir los estados, que previene el artículo 25 del reglamento provisional de 22 de Enero pasado, la importancia, y urgencia que reclama este servicio tan importante, y con el fin de que este quede cumplido dentro de un breve plazo, se les señala como término máximo hasta el 3 de Abril próximo, en la inteligencia que desde el siguiente dia 4 se expedirán comisiones de apremio contra aquellos; que desoyendo las disposiciones de la misma, no cumplan con lo que espresa el mencionado artículo 25.

Santander 26 de Marzo 1873.—Facundo R. Busto.

Ayuntamientos que se espresan.

Astillero.
Cabezón de Liébana.
Comillas.
Corrales de Buelna.
Enmedio.
Reinosa.
Riotuerto.
San Miguel de Aguayo.
San Roque de Riomiera.
Santillana.
Santoña.
Valdáliga.
Valdeolea.
Valle.
Villafuere.

Administración de Aduanas de Santander.

Declarado el abandono por esta Administración, en el expediente de su referencia, de 228 tabacos brevas, en tres cajas, 75 id. vitola comun; 300 id. vitolas especiales imitación de virginia y 136 cajetillas de cigaros de papel, pertenecientes á pasajeros del vapor francés «Lousiane», por no haberse presentado estos á solicitar su despacho dentro del plazo señalado en las ordenanzas, no obstante de haberse anunciado oportunamente en el Boletín oficial la existencia de los Tabacos en almacenes; se hace saber dicha providencia por medio de este periódico, con el fin de que las personas que se crean con derecho á los espresados tabacos, puedan interponer reclamación contra el fallo de esta Administración, en el término de 20 dias, contados desde la fecha en que se inserte el primer anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que, tras-

currido que sea sin verificarlo, la Administración declarará definitivamente la procedencia del abono y se incautará de los Tabacos á nombre de la Hacienda.

Santander 26 de Marzo de 1873.—Gumersindo Solís.

Declarado el abandono por esta Administración en el expediente de su referencia, de 1,692 tabacos, diferentes vitolas y 50 cajetillas cigarros de papel, pertenecientes á pasajeros del vapor francés «Nuevo Mundo», por no haberse presentado estos á solicitar su despacho dentro del plazo señalado en las ordenanzas, no obstante de haberse anunciado oportunamente en el Boletín oficial la existencia de los tabacos en almacenes; se hace saber dicha provincia por medio de este periódico, con el fin de que las personas que se crean con derecho á los espresados Tabacos, puedan interponer reclamación contra el fallo de esta Aduana en el término de 20 dias contados desde la fecha en que se inserte el primer anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que trascurrido que sea sin verificarlo, la Administración declarará definitivamente la procedencia del abandono, y se incautará de los Tabacos á nombre de la Hacienda.

Santander 26 de Marzo de 1873.—Gumersindo Solís.

Declarado el abandono por esta Administración en el expediente de su referencia, de dos bultos marca M. C. y E. J. conteniendo ropas en uso, de pasajeros del vapor alemán «Sajonia», por no haberse presentado estos á recogerlos dentro del plazo señalado en las ordenanzas, no obstante de haberse anunciado oportunamente en el Boletín oficial la existencia de los bultos en almacenes; se hace saber dicha providencia por medio de este periódico, con el fin de que las personas que se crean con derecho á los espresados bultos, puedan interponer reclamación contra el fallo de esta administración en el término de 20 dias contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín de la provincia; en la inteligencia de que, trascurrido que sea sin verificarlo, la Administración declarará definitivamente la procedencia del abandono y se incautará de los efectos á nombre de la Hacienda.

Santander 26 de Marzo de 1873.—Gumersindo Solís.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y junta pericial á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, y pecuaria del Distrito para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1873 á 74, los contribuyentes, tanto forasteros como del Ayuntamiento presentarán relación exacta de las fincas y ganadería, dentro de 20 dias á contar desde esta fecha.

Campó de Suso y Marzo 20 de 1873.—Tomás Fernandez Calderon.

LISTAS DE JURADOS

formadas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Distrito para los partidos que se expresan á continuacion, en la provincia de Santander, en vista de las segundas remitidas por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se dispone en el art. 692 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, combinado con la regla sexta del Decreto de 22 de Diciembre último.

Partido de Ramales.

Capacidades.

Número.	Nombres.	Vecindad.
1	Isidoro Herran Ruiz.	Arredondo.
2	José de Herran Ruiz.	
3	Francisco Gil Piró.	
4	Fermin Saez Nanilares.	
5	Nicolás Ruiz Torre.	
6	Domingo Ruiz Fernandez.	
7	Perfecto García Bulnes.	
8	José Domingo Arribas	
9	Cárlos Odriozola Grimaud.	
10	Ramon Bustillo García.	
11	Juan Antonio Fernandez Gutierrez.	Ramales.
12	Lorenzo Gomez Cambilla.	
13	Angel Gutierrez Ganice.	
14	Eliciano Gomez Marañon.	
15	Angel García Secada.	
16	Francisco Gutierrez Peña.	
17	Eleuterio Lopez Fernandez.	
18	Eustasio Serna Aguirre.	
19	Tomás Lopez Cortes.	
20	José María Martinez Rozas.	
21	Agustin Ortiz Luna.	Soba.
22	Manuel Saiz Pereda.	
23	José Sierra Simon.	
24	Florencio Teran y Cos.	
25	Pedro Regil Lopez.	
26	Fernando Gomez Gomez.	
27	Juan Pardo Gomez.	
28	Luis Santander Revuelta.	
29	Domingo Abascal Abascal.	
30	Gabino Trueba Gomez.	
31	Salvador Abascal y Abascal.	Arredondo.
32	Manuel Lopez Peral.	
33	Felipe Alvarado Trevilla.	
34	Luis Pardo Gomez.	

Cabezas de familia.

35	Miguel Lopez Trueba.	Arredondo.
36	Mateo Garcia Fernandez.	
37	Gerónimo Porrás Gomez.	
38	Isidoro Diego Ortiz.	
39	Manuel Gomez Lopez.	
40	Manuel Inchauspe Santander.	
41	Gabriel Fernandez Zorrilla.	
42	Juan Gomez Gomez.	
43	Manuel Lavin Cobo.	
44	Mateo Gomez Peral.	
45	Francisco Maturino Mollinedo.	Ramales.
46	Pedro Fernandez.	
47	Andrés Ortiz Martinez.	
48	Salvador Sainz Arroyo.	
49	Vicente Serrano.	
50	Casimiro Eguizabal.	
51	Juan Ramon de la Gándara.	
52	Pedro de Alvarado y Ceballos.	
53	Ricardo García Peña.	
54	Isidoro Pereda.	
55	Prudencio Marure.	Rasines.
56	Agustin Lopez Marure.	
57	Manuel Ortiz Ruiz.	
58	Juan Saiz Beraza.	
59	Juan Gil y Gil.	
60	Manuel Somellera.	
61	Manuel Escudero.	
62	Manuel Perez Ortiz Menor.	
63	Domingo Sainz.	
64	Fernando Matienzo.	
65	Francisco Iturralde Mazpule.	Ruesga.
66	Francisco Solórzano.	
67	Francisco García.	
68	Joaquin Cobo Sierra.	
69	Casimiro Quijano Diez.	
70	Ramon Secada Ortiz.	
71	Francisco Arraiz Galan.	
72	José Zorrilla.	
73	Juan García Socasa.	
74	Silverio Urquiza Gargollo.	
75	Francisco Calleja Ortiz.	Soba.

Número. Nombres. Vecindad.

76	Santiago Cobo Gomez.	Soba.
77	Francisco Concha Calleja.	
78	Marcelino Crespo Bravo.	
79	Manuel Diego Gutierrez	
80	Pio Puente Trápaga.	
81	Basilio García Perez.	
82	Manuel Garcia Sesada.	
83	Eusebio Gomez Ruiz.	
84	Manuel Gomez García.	
85	Manuel Gomez Lavin.	
86	Juan Gomez Sainz.	
87	Manuel Gutierrez Santayana.	
88	Santiago Gutierrez Fernandez.	
89	Angel Gutierrez Lopez.	
90	Fulgencio Gutierrez Fernandez.	
91	Juan Gutierrez Maza.	
92	Gregorio Gutierrez Santayana.	
93	Santiago Gutierrez Peña.	
94	Antonio Madrazo García.	
95	Antonio Marañon Martinez.	
96	Ignacio Marañon Martinez.	
97	José Martinez y Martinez.	
98	Juan Manuel Martinez y Garcia.	
99	Ambrosio Marroquin Gutierrez.	
100	Eusebio Maza Gutierrez.	

Partido de Reinosa.

Capacidades.

1	Ramon Muñoz Obeso.	Término municipal de Reinosa.
2	Cárlos de Hoyos.	
3	Pedro Argüeso.	
4	José Macho Quevedo.	
5	Pedro Ruiz Ugarrío.	
6	Francisco Villalobos.	
7	Tomás Fernandez.	
8	Telesforo Bárcena.	
9	Narciso de Leon Rábago.	
10	José Quevedo Ortiz.	
11	Benito Ruiz Ugarrío.	
12	Antonio Gutierrez.	
13	Lesmes Alonso.	
14	Juan Julian de Diez.	
15	Eustasio de Olavarria.	
16	Casto Diaz Martinez.	
17	Serapio Muñoz Ruiz.	
18	Remigio Ruiz Mediavilla.	
19	Santiago San Juan Vicario.	
20	Maximino Diez Valdivielso.	
21	Juan Arenas Cabrias.	
22	Pedro Huidobro.	
23	Félix Cuesta Lopez.	
24	José Ignacio Pardo.	
25	Lúcas Alonso Herrero.	
26	Vicente García Arroyo.	
27	Ildefonso Conde Zonillo.	
28	Nicolás Cabria García.	
29	José Gonzalez Sierra.	
30	Timoteo Santos Arrola.	
31	Bernardo Perez.	
32	José María Laredo.	
33	Eusebio Gutierrez del Olmo.	
34	Alejandro Peña.	

Cabezas de familia.

35	Facundo García.	Término municipal de Reinosa.
36	Facundo Ruiz Escudero.	
37	Cosme Uzquiano.	
38	Antonio Fernandez.	
39	Pablo Canduela.	
40	Manuel Gonzalez Navamuel.	
41	Cárlos Morante.	
42	Rafael Arche.	
43	Manuel Rodriguez Calderon.	
44	Donato Somavilla.	
45	Toribio Gonzalez.	
46	Pedro de la Peña Campo.	
47	Evaristo Zaldivar.	
48	Pedro Collantes Ramirez.	
49	Pedro Fernandez.	
50	Gregorio Argüeso Lopez.	
51	Pedro Alvarez Gutierrez.	
52	Emeterio Fernandez Gutierrez.	
53	Salustiano Fernandez.	
54	Lorenzo Garcia Ruiz.	
55	Vicente Gutierrez Mantilla.	

Término municipal de Campó de Yuso.

Número.	Nombres.	Vecindad.
56	Pedro Gutierrez Ortega.	Término municipal de Campó de Yuso.
57	Patricio Lucio Garcia.	
58	José Antonio Rodriguez.	
59	Pedro Gonzalez.	Idem de Campó de Suso.
60	Francisco Rodriguez.	
61	José Antonio Perez.	
62	Juan Manuel Gutierrez.	
63	Tomás Gutierrez.	Idem de Enmedio.
64	Andrés de Mier.	
65	José Gutierrez Gonzalez.	
66	Baltasar Rábago.	Idem del Marquesado de Argüeso.
67	Fernando Garcia.	
68	Apolinar Fernandez.	Idem de Valdeolea.
69	Francisco Rodriguez y Rodriguez.	
70	Leandro Seco Gonzalez.	
71	Anselmo Hoyos Gonzalez.	
72	Felipe Sorrin Rodriguez.	
73	Eusrasio Calderon Garcia.	Idem de Valdeprado.
74	Miguel Rodriguez Gonzalez.	
75	Basilio Arana Varona.	
76	Ignacio Postigo y Postigo.	
77	Fermin Perez Fernandez.	
78	Roque Gomez Saiz.	
79	Anzelmo Martinez Fraile.	
80	José Gutierrez.	Término municipal de Valderredible.
81	Julian Garcia.	
82	Faustino Puente.	
83	Calisto Rodriguez Gallo.	
84	Francisco Lopez y Lopez.	
85	Francisco Rodriguez Isla.	
86	José Garcia.	
87	Dionisio Hernando.	
88	Esteban Perez.	
89	Antonio Tejado.	
90	Sebastian Gonzalez.	
91	Pedro Gallejones.	
92	Mariano Alonso.	
93	Francisco Cuesta	
94	Antonio Cuesta y Cuesta.	
95	Antonio Campo Saiz.	
96	Angel Parte Peña.	
97	Simon Martinez Lopez.	
98	José Alonso Muñoz.	
99	Julian Gomez Gutierrez.	
100	Julian Bravo.	

Partido de Santander.

Capacidades.

1	Francisco Lopez Tejada.	Santander.
2	Javier Bustamante Quevedó.	
3	Lucilo Dehesa Zuazua.	
4	José Maria Hernandez.	
5	Nemesio Cagigal Ruiz.	
6	Antonio Berástegui.	
7	Pio Inme.	
8	Segundo Hoz Prieto.	
9	Pedro Herranz.	
10	Rafael Diez Quintero.	
11	Pedro Agustin Aranceta.	
12	Ignacio Perez Cuevas.	
13	Francisco Lopez Villa.	
14	Salvador Quintana.	
15	Francisco Junco.	
15	Mateo Varona.	
17	José Peñarredonda.	
18	Genaro Sierra.	
19	Marcelino Pardo Garcia.	
20	Indalecio Diez Maza.	
21	Julian Lopez y Lopez.	
22	Joaquin Castanedo.	
23	Antonio Castanedo.	
24	Manuel Olavarría.	
25	Benigno Velasco.	
26	Joaquin Sanchez Blanco.	
27	Ignacio Firmat.	
28	Nicolás Gonzalez Mañero.	
29	Sinforoso Quintanilla.	
30	Luis María Bedia.	
31	Fernando Calderon de la Barca.	
32	Tomás C. Agüero.	
33	Manuel Cospedal.	
34	Juan María Mazarrasa.	

Número.	Nombres.	Vecindad.
35	Pedro Cárcoba.	Santander.
56	Prudencio Sañudo.	
37	Ricardo Cagigal.	
38	José María Cagigal.	
39	José Aguirre Toca.	
40	Mario Lopez.	
41	Pedro Aguirre Toca.	
42	Gregorio Flechoso.	
43	Guillermo Calderon Gonzalez.	
44	Alejandro Lopez.	
45	Rafael Varona Michelena.	
46	Manuel Gonzalez del Corral.	
47	José Alejandro Bustamante.	
48	Manuel Abascal Perez.	
49	Victoriano Perez de la Riva.	
50	Andrés Lanuza.	
51	Eduardo Perez de la Riva.	
52	Antonio Lopez Dóriga.	
53	José María Vazquez Cedrun.	
54	Mauricio Barbáchano.	
55	Santos Gandarillas.	
56	Manuel Gamba.	
57	Santiago Zaldivar.	
58	Pedro Mazon Solana.	
59	Enrique Estrada Perez.	
60	Antonio de Paz.	
61	Domingo Ibaceta.	
62	Fio Lombana Cacho.	
63	Felipe Diaz Fernandez.	
64	Manuel Saiz Pellon.	
65	Eduardo Fernandez Regatillo.	
66	Clemente Lopez Dóriga.	
67	José Antonio Cedrun.	
68	Prudencio Fernandez.	
69	Isidoro Alonso.	
70	Marcelo Alonso Fernandez.	
71	Ventura García Revilla.	
72	Tomás Gomez Sarabia.	
73	Manuel Ramon Gandarillas.	
74	José Vega de las Cuevas.	
75	José Arango.	
76	José Maria Herran	
77	Manuel Maria Ramon.	
78	Antonio Fernandez Castañeda.	
79	Antonio Gomez Marañon.	
80	Ramon Lomba Cuetos.	
81	Estanislao Barba.	
82	Antonio Campo Cedrun.	
83	Miguel Trabanco Gonzalez.	
84	José Martinez Zorrilla.	
85	Francisco Tafall Vega.	
86	Lorenzo Zorrilla Bringas.	
87	Manuel Bezanilla Solar.	
88	Antonio Gallo Diaz.	
89	Juan Orbe.	
90	Antonio Cabrero.	
91	José Ramon Lopez Dóriga.	
92	José Maria Montalvan.	
93	Genaro Cortiguera.	
94	Ramon Cayon.	
95	Félix Llata Lopez.	
96	Juan Cabrero San Miguel.	
97	José Salcines.	
98	Antonio Bolado.	
99	Fernando Rivas.	
100	Ignacio Gutierrez Prieto.	

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento de Meruelo.

En poder de los celadores de mieses de este Ayuntamiento, se halla en custodia desde hace 15 dias por haberlas cogido causando daño, 3 novillas de las señas siguientes: una de edad como de 50 meses, de color tasuga, astas finas y delgadas, esquilada la cola y la cabeza. Otra de edad como de 14 meses, color de avellana, despuntada la oreja izquierda, con muy poca asta. Y la otra como de 20 meses, colorada, astas atrentadas, esquilada la cola, y ésta con una rosca.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que los que se crean ser sus dueños se presenten en esta Alcaldia en término de 20 dias á recojerlas, satisfaciendo los gastos ocasionados, y de no verificarlo se procederá como haya lugar.

Meruelo 19 de Marzo de 1873. — Francisco Gomez Velasco:

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y J. J. Mezo.